

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 191/2015-22
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: SAN MATEO DEL MAR
ESTADO: OAXACA
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 441/2006
MAGISTRADO: DR. GEORG RUBEN SILESKY MATA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J.191/2015-22 promovida por *****, *****, y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado de bienes comunales del poblado "*****", municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, el treinta de septiembre de dos mil quince, *****, *****, y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales del poblado "San Mateo del Mar", municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario 441/2006, promovieron excitativa de justicia, en la que expresaron lo siguiente:

"[...] Por medio del presente escrito y con fundamento en la fracción VII del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Reglamento Interior del Tribunal Superior Agrario y artículo 27 Constitucional, y su ley reglamentaria en vigor, venimos a solicitar la excitativa de justicia en contra del Magistrado Doctor Georg Rubén Silesky Mata, del Tribunal Unitario Agrario del distrito 22, con residencia en Tuxtepec, estado de Oaxaca, en virtud de que desde hace más de diez meses no ha dictado la sentencia que en derecho procede en el expediente del juicio agrario 441/2006, toda vez que desde la primera semana de noviembre de 2014, en acatamiento a su acuerdo, formulamos y exhibimos ante este tribunal los alegatos respectivos:

Antecedentes

1.- Como un principio de derecho se dice que la justicia agraria debe ser pronta y expedita, como uno de los objetivos principales de la reciente reforma al artículo 27 constitucional de 1992, motivo de la creación de los Tribunales Agrarios, venimos a promover la presente excitativa de justicia en virtud de que nuestro expediente agrario 441/2006 se está conociendo desde esa fecha por los tribunales agrarios, y por haber sido infundada e inmotivada la sentencia del tribunal agrario del Distrito 22 en Tuxtepec, estado de Oaxaca, promovimos el recurso de revisión correspondiente.

2.- El Tribunal Superior Agrario por resolución dictada al 9 de septiembre

del 2008, en el recurso de revisión R.R.354/2008-22 declaró fundados y motivados nuestros agravios, revocando la sentencia del A quo, quien entre otras cosas dice lo siguiente.

<Por lo que resulta procedente revocar la sentencia dictada por el A quo el ocho de enero del dos mil ocho para el efecto de que ordene el desahogo de la prueba pericial, determinando si existe una superficie mayor que no le pertenezca a la comunidad de "***" y si esa superficie que reclama la comunidad de *****, es la misma que se excluyó en la resolución presidencial de *****, además de ordenar las pruebas que estime necesarias para determinar quien detenta la posesión de la superficie reclamada, hecho lo anterior, el magistrado resolutor, deberá prevenir a la comunidad actora la acción que pretende ejercer, lo anterior con el objeto de que se fije correctamente la litis, en virtud de que tal y como lo señala el A quo, la comunidad de *****, no se encuentra legitimada para determinar la nulidad del acta de asamblea con motivo de la realización de los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras comunales que se llevó a cabo en la comunidad de *****, el *****.>**

3.- Ya se dio cumplimiento a la resolución del Tribunal Superior Agrario que se acaba de transcribir. Respecto a lo que dice en la última parte, lo transcrito es aberrante toda vez que ninguna comunidad o núcleo agrario puede quedarse sin autoridad y lo planteado es obvio que si el plano interno derivado del PROCEDE o del FANAR excede los límites del plano definitivo en su configuración, es una obviedad que esa autoridad no lo modifique ya que ese plano interno sería ineficaz toda vez que los planos definitivos son inmodificables.

4.- Ahora bien el A quo en su acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil catorce, que nos fue notificado en tiempo, y en acatamiento al mismo en tiempo y forma, exhibimos y presentamos los alegatos correspondientes.

Por nuestro interés particular transcribimos el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil catorce.

<Primero.- Advirtiéndolo de autos... Segundo.- Una vez desahogadas las pruebas por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil catorce, se ordenó el término de tres días para la formulación de alegatos (fojas 1299-1300). Tercero.-... Cuarto.- Visto lo anterior, y analizadas las prestaciones que se demandan en el presente juicio se advierte... así mismo para que formulen sus alegatos de su interés; transcurrido el término con alegatos o sin ellos túrnese el expediente a la secretaría de estudio y cuenta a efecto de que se formule el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Quinto.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos y cúmplase.>

I.- En razón de lo anterior es anticonstitucional que el Magistrado del Tribunal Agrario del Distrito 22, con residencia en Tuxtepec, Oaxaca, hasta el día de la fecha en que presentamos la presente excitativa no haya resuelto el expediente agrario 441/2006, aun cuando nuestros alegatos fueron presentados en tiempo y en la forma en que lo hicimos (obran en autos), en el escrito correspondiente en cumplimiento al acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil catorce, es decir hasta el día de la fecha no se ha dictado la sentencia correspondiente, violando con esto las disposiciones contenidas en el artículo 188 de la Ley Agraria y el 27 Constitucional."

II. Por acuerdo de dos de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente Luis Ángel López Escutia, tuvo recibido el escrito de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales

Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J.191/2015-22; lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y dispuso que mediante oficio, fuera enviado el escrito de excitativa de justicia al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su recibo, rindiera informe sobre la materia de la excitativa de justicia y acompañara las copias certificadas de los documentos que estimara pertinentes.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio antes referido, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del Oficio SSA/2000/2015 de fecha quince de octubre de dos mil quince, requirió al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, para que diera cumplimiento con lo que disponía el proveído en comento.

IV. El Doctor Georg Rubén Silesky Mata, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, estado de Oaxaca, rindió su informe a través de escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciséis de octubre de dos mil quince, fundamentándose en los artículos 21 y 22 con relación al 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"[...] Referente a lo que se duelen **, ***** y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado de bienes comunales del poblado *****, municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca, consistente en...***

1.- Efectivamente mediante auto de fecha cuatro de noviembre del dos mil catorce, se concedió a las partes un término común de tres días para formular alegatos de su intención (Anexo 1), una vez transcurrido el término aludido, sin mayo proveído se turnó el presente expediente para su estudio y elaboración del proyecto de sentencia que en derecho correspondiera, cabe aclarar, que ninguna de las partes formuló los alegatos correspondientes, como aseguran haberlo hecho los recurrentes.

2.- Con fecha dos de julio del dos mil quince, para mejor proveer y llegar al conocimiento de la verdad, se dictó un acuerdo, en el cual se ordenó dejar sin efecto el auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, en lo relativo al turno para la elaboración del proyecto de sentencia, ordenándose girar oficio a la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca, a efecto de recabar diversas documentales para el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, las cuales resultan fundamentales para resolver el presente conflicto agrario (Anexo 2).

Por lo tanto resulta infundada la excitativa de justicia, toda vez que el presente expediente se encuentra en espera de la información solicitada.

3.- Mediante cédula de notificación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, se notificó a los integrantes del comisariado de bienes comunales de ***, municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca, el auto de fecha dos de julio del año en curso (Anexo 3).**

4.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, advirtiendo de autos que el delgado del Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca, no había remitido la información solicitada por este unitario, en consecuencia, en la misma fecha con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se ordenó girar oficio recordatorio al órgano registral citado, apercibiéndolo con una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Anexo 4).

5.- Con el oficio SRAJ´DJ´1110/2015D/003583, recibido en este Unitario el día cinco de octubre de dos mil quince, se tuvo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca, informando que la documentación requerida debía ser solicitada al Archivo General Agrario del Registro Agrario Nacional; al respecto, mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil quince, se giró el oficio número TUA22-1999/2015, al Archivo General Agrario, recibido en esa dependencia el día doce de octubre de dos mil quince, como se acredita con el rastreo de la guía de paquetería ESTAFETA (Anexo 5).

6.- Como antecedente, cabe precisar que mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil trece, se tuvo a ***, ***** y *****, quienes se ostentan con el carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de *****, municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca, apersonándose al presente procedimiento, exhibiendo acta de asamblea general de comuneros de fecha *****, a través de la cual fueron electos (Anexo 6).**

7.- Asimismo, mediante oficio número SRAJ´DJ´1633/2013D/006626 de fecha nueve de diciembre de dos mil trece se tuvo al delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca informando lo siguiente <...previa búsqueda efectuada en los archivos y asientos registrales de esta delegación, no se localizaron registros de inscripción del acta de asamblea general de comuneros de fecha ***, *****, así como el acta de asamblea general de comuneros de fecha *****, que no obran registros de las actuales integrantes de los órganos de representación y vigilancia al interior de la comunidad *****, municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca...> (Anexo 7).**

8.- Mediante escrito de fecha ocho de abril de dos mil catorce, se tuvo a ***, ***** y *****, quienes se ostenta como presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de *****, municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca, apersonándose al procedimiento, exhibiendo copia simple del acta de asamblea general de comuneros de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce (Anexo 8).**

9.- Cabe hacer mención que en el índice, de este Unitario se encuentra radicado el expediente agrario número 1027/2013, en el cual ***, ***** y *****, quienes se ostenta como presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de *****, municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca, demandando a *****, ***** y *****, quienes se ostentan con el carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de *****, municipio de San Mateo del Mar, lo siguiente:**

<Único.- La nulidad del acta de asamblea de elección de órganos de representación realizada el día ***.>(sic)**

Pronunciándose la sentencia con fecha ocho de junio del dos mil quince, en el siguiente sentido:

<PRIMERO.- Se declara procedente la pretensión que hizo valer ***,**

******* y *****, consistente en la nulidad del acta de asamblea, celebrada el *****, relativo a la elección de los órganos de representación del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de *****, municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca, por las causas y motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.**

SEGUNDO.- Por lo que hace a la acción reconvenzional, es procedente declarar sin materia el proceso por haber desaparecido sustancialmente la materia del litigio, consistente en la nulidad de las actas de asamblea celebradas el ***, relativo a la elección de los órganos de representación del comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia en el núcleo agrario de *****, municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca, por las causas y motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.”> (Anexo 9)**

Asimismo de la parte considerativa de la resolución aludida, se desprende que mediante oficio número SRAJ´DJ´1572/2014D/004391, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se tuvo al Subdelegado Técnico del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, precisando <Que al tararse de un núcleo agrario que aún no ha regularizado sus tierras, los archivos históricos del mismo no obran en resguardo en esta delegación; ya que fueron enviados al Archivo General Agrario del Registro Agrario Nacional, ubicado en...como le fue informado a ese Honorable Tribunal Agrario mediante oficio SRAJ´DJ´643/2013D de fecha 14 de mayo de 2013, razón por la cual esta delegación no cuenta con listas previas y documentación soporte para la elaboración del padrón de comuneros del citado núcleo agrario...>.

De igual forma mediante oficio DNR/3423/2014, se tuvo al Subdirector de Registro de Tierras Agustín Santiago Gutiérrez Moro, de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, informando lo siguiente <...Hago del conocimiento que no se localizaron expedientes con certificados de reconocimiento de miembros de comunidad expedidos a sus integrantes motivo por el cual no es dable expedir el padrón de referencia...>.

De lo anterior se desprende que la comunidad ***, municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca, no existen comuneros reconocidos por lo tanto la personalidad que ostentan los recurrentes de la presente excitativa, se contrapone a lo que establece el artículo 22 de la Ley Agraria, en correlación con el numeral 107 del mismo ordenamiento.**

Sin que la resolución aludida haya causado ejecutoria, toda vez que existe demanda de garantías, sin embargo, hasta la fecha no existe sentencia que la revoque.

10. No omito manifestar, que todos y cada uno de los acuerdos dictados en el presente expediente 441/2006, son con el objeto de dar estricto y cabal cumplimiento a la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, dictada por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión número 364/2008-22 que en su parte conducente a la letra dice[...]

V. Por auto de veintisiete de octubre de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta con el oficio citado en el párrafo anterior, así como de las copias certificadas que se adjuntaron, recibido por la Oficialía de Partes de este tribunal, el veintiséis de octubre de dos mil quince y en atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la Magistratura Ponente, lo anterior, con la finalidad de que se elaborara el

proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera

VI. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil quince, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara dispuso que se girara oficio al Magistrado excitado, para efectos de que produjera un informe complementario, en el que señalara todas las actuaciones que ha llevado a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del recurso de revisión R.R.364/2008-22.

VII. Por escrito de trece de noviembre de dos mil quince, el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, rindió su informe complementario, en dicho informe señaló:

"[...] al realizar un análisis del presente expediente 441/2006-22, y con el objeto de no tener mayores dilaciones procesales, mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, ordené dejar sin efecto el auto dictado el día diez de febrero del mismo año, levantando la suspensión del procedimiento decretada en el mismo, de igual forma, se concedió término para formular alegatos, siendo notificadas las partes al día siguiente hábil, una vez transcurrido el término aludido, sin mayor proveído se turnó el presente expediente para su estudio y elaboración del proyecto de sentencia que en derecho correspondiera, como aseguran haberlo hecho los recurrentes.

Con fecha dos de julio del dos mil quince, para mejor proveer y llegar al conocimiento de la verdad, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó dejar sin efecto el auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, en lo relativo al turno para la elaboración del proyecto de sentencia ordenándose girar oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca, a efecto de recabar diversas documentales para el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, las cuales resultan fundamentales para resolver el presente conflicto agrario.

Por lo tanto, resulta infundada la presente excitativa de justicia, toda vez que el presente expediente se encuentra en espera de la información solicitada.

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, advirtiendo de autos, que del Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca, no había remitido la información solicitada por este Unitario, en consecuencia, en la misma fecha, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se ordenó girar oficio recordatorio al órgano registral citado, apercibiéndolo con una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Con el oficio número SRAJ´DJ´1110/2015D/003583, recibido en este Unitario el día cinco de octubre de dos mil quince, se tuvo al delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca, informando que la documentación requerida debía ser solicitada al Archivo General Agrario del Registro Agrario Nacional al respecto mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil quince, se giró el oficio número TUA22-1999/2015, al Archivo General Agrario."

VIII. Por auto de veinte de noviembre de dos mil quince, la Magistrada Numeraria

Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara tuvo recibido el informe complementario del Magistrado del Tribunal Unitario agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca.

IX. Con fecha tres de diciembre de dos mil quince, fue sometido a la consideración del pleno el proyecto de resolución, el cual al no obtener mayoría de votos, se decidió su retorno a esta ponencia.

X. Por auto de ocho de diciembre de dos mil quince, y con base en el diverso acuerdo del Pleno de este Tribunal Superior Agrario de tres de diciembre de dos mil quince, se retornaron los autos de la presente excitativa, para efectos de se elaborara el proyecto de sentencia que conforme a derecho corresponda, al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

***"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:
[...]***

***VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y
[...]"***

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el primero de los elementos de procedencia del medio legal que nos ocupa se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por *****, ***** y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado de bienes comunales del poblado *****, municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca, parte actora en los autos del juicio agrario 441/2006 del índice del Tribunal Unitario agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca.

No pasa inadvertido para este Tribunal Superior Agrario, que la legitimación de los miembros del comisariado ejidal está *sub-iudice*.

Por lo que hace al segundo de los requisitos del medio legal que nos ocupa, se aprecia que también se actualiza toda vez que la excitativa de justicia fue presentada por los promoventes ante este Tribunal Superior Agrario, el treinta de septiembre de dos mil quince, por lo que fue presentada en la vía y forma adecuada.

El tercero de los elementos de procedencia del medio legal que nos ocupa, también se actualizó, toda vez que en su escrito de excitativa de justicia, los promoventes señalaron el nombre del Magistrado, la actuación omitida y los razonamientos en los que fundan su solicitud, pues manifestaron que el Doctor Georg Rubén Silesky Mata , Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, no ha dictado sentencia en los autos del juicio agrario 441/2006.

Así las cosas, al acreditarse los requisitos antes mencionados, este Tribunal Superior Agrario estima que la presente excitativa de justicia es procedente.

3. De los argumentos expuestos por los promoventes de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra del magistrado del referido Tribunal porque no ha dictado sentencia a pesar que el expediente ya fue turnado para ello.

Del informe rendido por el Magistrado acusado, se desprende que mediante auto de cuatro de noviembre de dos mil catorce, se concedió a las partes del juicio agrario, un término común de tres días para formular los alegatos de su intención, una vez transcurrido el término aludido, sin mayor proveído se turnó el expediente para el estudio y elaboración del proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

No obstante lo anterior, el dos de julio de dos mil quince, el Magistrado de la causa, dictó un acuerdo para mejor proveer los autos del juicio agrario 441/2006, lo anterior con la finalidad de no vulnerar las garantías de seguridad jurídica y legalidad de los justiciables, en ese entendido, con base en el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se dejó sin efecto el turno para la elaboración del proyecto de sentencia, toda vez que al hacer el estudio y análisis de los autos del juicio agrario, ordenó girar oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca a efecto de recabar diversas documentales consistentes en:

"...1. Resolución presidencial de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco de reconocimiento y titulación de bienes comunales, acta de posesión y deslinde que contenga descripción limítrofe del polígono comunal y plano definitivo del poblado **, municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca.***

2.- Resolución presidencial de fecha cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, acta de posesión y deslinde que contenga descripción limítrofe del polígono comunal y plano definitivo del poblado "**", municipio de San Pedro Huilotepec, estado de Oaxaca, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso se hará acreedor a una multa de diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal de conformidad con el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia..."***

Constancias que consideró necesarias para el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía y fundamentales para resolver el conflicto agrario sometido a su consideración.

El veinticinco de septiembre de dos mil quince, advirtiendo que el Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca, no había remitido la información que le había solicitado, el Magistrado de la causa, requirió al órgano registral para que le remitiera las constancias solicitadas y lo apercibió que en caso de no cumplir, se haría acreedor

a una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El cinco de octubre del dos mil quince, el Magistrado del Tribunal de origen, tuvo al delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca, informando que la documentación solicitada debía ser solicitada al archivo general agrario del Registro Agrario Nacional, toda vez que la delegación, no contaba con la carpeta básica de las comunidades en controversia, y sugirió que se solicitara a la Unidad Central del Archivo General Agrario del Registro Agrario Nacional.

Por proveído de seis de octubre de dos mil quince, el Magistrado de la causa solicitó a las Oficinas Centrales del Registro Agrario Nacional, la documentación antes mencionada.

Así las cosas, los promoventes de la excitativa de justicia pretenden, a través del presente medio de impugnación, que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, cumpla con las obligaciones procesales, en los plazos y términos que marca la ley para dictar sentencia, sin embargo de lo señalado por el Magistrado impetrado, se desprende que **se encuentra imposibilitado para dictarla**, toda vez que no cuenta con los medios probatorios suficientes para emitirla.

Por consiguiente, atento a las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye que la excitativa de justicia promovida por *****, ***** y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado de bienes comunales del poblado *****, municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca, **es infundada, puesto que existe una causal que justifica la no emisión de la sentencia.**

Sin embargo, no pasa desapercibido a este tribunal que transcurrió un plazo considerable entre el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual se turnaron los autos del juicio agrario 441/2006 para la elaboración de la sentencia, y el diverso proveído de dos de julio de dos mil quince, por medio del cual se dejó sin efecto el turno del expediente para el dictado de la sentencia.

Por lo anterior procede **exhortar** al magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, para que cumpla con los plazos y términos que señala la ley con relación a las actuaciones procesales, lo anterior con la finalidad de impartir Justicia Agraria en términos de lo que señalan los artículos 14, 16 y la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de forma expedita, honesta y completa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente pero infundada la excitativa de justicia promovida por *****, *****, y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado de bienes comunales del poblado *****, municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario 441/2006, con respecto de la omisión del Doctor Georg Rubén Silesky Mata, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, en virtud de lo expuesto en el considerando 3 de esta resolución.

SEGUNDO. Se exhorta al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

VOTO PARTICULAR

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA LICENCIADA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS RESPECTO DE LA EXCITATIVA DE JUSTICIA 191/2015-22, APROBADA POR MAYORÍA EN SESIÓN DE DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, RELATIVA AL POBLADO DE SAN MATEO DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, ESTADO DE OAXACA, MISMA QUE FUERA INTERPUESTA POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN MATEO DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, ESTADO DE OAXACA, PARTE ACTORA EN EL JUICIO AGRARIO 441/2006, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 22, CON SEDE EN TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE MÉRITO.

PUNTOS DE HECHO

1. El H. Pleno del Tribunal Superior Agrario en sesión de fecha **doce de enero de dos mil dieciséis**, aprobó por mayoría de sus integrantes el proyecto de resolución dictado en la excitativa de justicia **191/2015-22**, relativo al poblado de San Mateo del Mar, Municipio de San Mateo del Mar, Estado de Oaxaca, mismo que fuera interpuesto por *****, y *****, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del **Comisariado de Bienes Comunales de *******, Municipio de San Mateo del Mar, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario **441/2006**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, **en contra del Magistrado A quo**, al no haber dictado sentencia en el citado juicio agrario a pesar que el expediente ya había sido turnado para ello.
2. Bajo ese tenor, la resolución aprobada por mayoría de los integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la que se resolvió la Excitativa de Justicia **191/2015-22**, en su Resolutivo Primero determinó lo siguiente:

Í PRIMERO. Es procedente pero infundada la excitativa de justicia promovida por *****, *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado de bienes comunales del poblado *****, municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario 441/2006, con respecto de la omisión del Doctor Georg Rubén Silesky Mata, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad(sic) de Tuxtepec, estado(sic) de Oaxaca, en virtud de lo expuesto en el considerando 3 de esta resolución.Í

Los argumentos señalados en el Considerando 3, en su parte conducente, son del tenor siguiente:

Í **El cuatro de noviembre de dos mil catorce**, se concedió a las partes del juicio agrario, un término común de tres días para formular los alegatos de su intención, una vez transcurrido

el término aludido, sin mayor proveído se turnó el expediente para el estudio y elaboración del proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

El dos de julio de dos mil quince, el Magistrado de la causa, dictó un acuerdo para mejor proveer los autos del juicio agrario 441/2006, lo anterior con la finalidad de no vulnerar las garantías de seguridad jurídica y legalidad de los justiciables, en ese entendido, con base en el artículo 58 del supletorio del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dejó sin efecto el turno para la elaboración del proyecto de sentencia, toda vez que al hacer el estudio y análisis de los autos del juicio agrario, ordenó girar oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca a efecto de recabar diversas documentales consistentes en:

Í 1. Resolución presidencial de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco de reconocimiento y titulación de bienes comunales, acta de posesión y deslinde que contenga descripción limítrofe del polígono comunal y plano definitivo del poblado *****, municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca.

2.- Resolución presidencial de fecha cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, acta de posesión y deslinde que contenga descripción limítrofe del polígono comunal y plano definitivo del poblado Í *****, municipio de San Pedro Huilotepec, estado de Oaxaca, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso se hará acreedor a una multa de diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal de conformidad con el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia. Í

El veinticinco de septiembre de dos mil quince, advirtiendo que el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca, no había remitido la información que le había solicitado, el Magistrado de la causa, requirió al órgano registral para que le remitiera las constancias solicitadas y lo apercibió que en caso de no cumplir, se haría acreedor a una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El cinco de octubre de dos mil quince, el Magistrado *A quo*, tuvo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca, informando que la documentación solicitada debía ser solicitada al archivo general agrario del Registro Agrario Nacional, toda vez que la Delegación, no contaba con la carpeta básica de las comunidades en controversia, y sugirió que se solicitara a la Unidad Central del Archivo General Agrario del Registro Agrario Nacional.

Por proveído de seis de octubre de dos mil quince, el Magistrado de la causa solicitó a las Oficinas Centrales del Registro Agrario Nacional, la documentación antes mencionada.

Los promoventes de la excitativa de justicia pretenden que el Magistrado *A quo*, cumpla con las obligaciones procesales, en los plazos y términos que marca la ley para dictar sentencia, sin embargo de lo señalado por el Magistrado impetrado, se desprende que se encuentra imposibilitado para dictarla, toda vez que no cuenta con los medios probatorios suficientes para emitirla.

Por consiguiente, atento a las consideraciones expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye que la excitativa de justicia promovida por *****, *****, *****, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de *****, Municipio de San Mateo del Mar, Estado de Oaxaca, es infundada, puesto que existe una causal que justifica la no emisión de la sentencia.

Sin embargo, no pasa desapercibido a este Tribunal que transcurrió un plazo considerable entre el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual se turnaron los autos del juicio agrario 441/2006 para la elaboración de la sentencia, y el diverso proveído de dos de julio de dos mil quince, por medio del cual se dejó sin efecto el turno del expediente para el dictado de la sentencia. Í

3. En razón de lo anterior, y en virtud de los argumentos que sirvieron de apoyo para resolver la excitativa de justicia **191/2015-22**, me permito señalar respetuosamente los siguientes puntos en los que de manera clara y concisa, asentará el por qué **disiento** sobre el proyecto de resolución aprobado por mayoría de los integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, recaído a la Excitativa de Justicia que nos ocupa:

PRIMERO.- No se comparte el sentido del proyecto de resolución aprobada, en tanto estimo que lo procedente es haber declarado **fundada** la excitativa de justicia **191/2015-22**, ya que el Magistrado *A quo*, el **cuatro de noviembre de dos mil catorce**, concedió a las partes un término para expresar alegatos y **ordenó el turno para sentencia**, posteriormente el **dos de julio de dos mil quince**, dictó un acuerdo, en el cual se ordenó

dejar sin efecto el auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, en lo relativo al turno **para la elaboración del proyecto de sentencia**, ordenándose, girar oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca, a efecto de recabar diversas documentales para el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia topografía, es decir transcurrieron **ciento cincuenta y un días hábiles** sin que se hubiese dictado la sentencia y sin dar cumplimiento a la sentencia del recurso de revisión número **RR 364/2008-22**, emitida por el Tribunal Superior Agrario el nueve de septiembre de dos mil ocho, contraviniendo lo señalado por el artículo 188 de la Ley Agraria que establece:

Í Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores!

SEGUNDO.- Se expresa **disidencia** en el sentido señalado, ya que durante la substanciación del juicio agrario **441/2006**, *****, *****, *****, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del **Comisariado de Bienes Comunales de *******, Municipio de San Mateo del Mar, Estado de Oaxaca, parte actora, con fundamento en los artículos **17 y 27, fracción XIX**, que consagran el derecho al acceso a una justicia efectiva, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **obtuvieron una justicia denegada**, siendo **contradictoria** respecto de la obligatoriedad de la impartición de justicia agraria, que debe ser expedita y honesta con el objeto de garantizar la seguridad jurídica a los justiciables, como se observa a continuación:

**CRONOLOGÍA DEL JUICIO AGRARIO 441/2006
A PARTIR DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 364/2008-
22 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

FECHA	ACTUACIÓN
3 de octubre de 2008	Oficio número D.E./3190/2008, a través del cual se remitió la sentencia de nueve de septiembre del mismo año, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión número 364/2008-22.
15 de enero de 2009	Se recibió oficio número 000351, a través del cual se solicitó se remitiera nuevamente el expediente 441/2006-22, porque se interpuso demanda de garantías en contra de la sentencia de fecha nueve de septiembre del dos mil ocho.
22 de abril de 2009	Se resolvió el juicio de amparo indirecto número 511/2009, tramitado ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, el cual no amparo ni protegió a la comunidad de *****.
2 de julio de 2009	Se recibió el oficio número D.E.1925/2009, a través del cual fueron remitidos los autos del expediente 441/2006-22, recayéndole acuerdo el catorce de julio de dos mil nueve.
3 y 25 de septiembre de 2009	Se concedió a las partes, un término de cinco días a efecto de presentar a sus respectivos peritos en materia de Topografía para la aceptación y protesta del cargo conferido.
9 de octubre de 2009	Compareció el Ingeniero *****, a aceptar el cargo de perito en Topografía designado por la parte actora Comunidad de *****, Municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca.
4 de noviembre de 2009	Se tuvo al Comisariado de *****, revocando y nombrando como perito al Ingeniero *****, concediéndole un término de cinco días para presentar al referido profesionalista.
18 de noviembre de 2009	Compareció el Ingeniero *****, a aceptar el cargo de perito en Topografía designado por la parte actora, ratificando su dictamen pericial que le fue encomendado.
29 de marzo de 2010	Se tuvo a la parte actora comunidad de *****, precisando las acciones que ejercita, en cumplimiento a lo ordenado a la resolución de nueve de septiembre del dos mil ocho , dictada por el Tribunal Superior Agrario , recayéndole el acuerdo respectivo, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de ley.
8 de junio de 2010	Se difirió la audiencia de ley.

11 de agosto de 2010	Se difirió la audiencia de ley.
7 de octubre de 2010	La parte actora ratificó su escrito de veintinueve de marzo del mismo año, asimismo la parte demandada contestó el mismo, se admitieron y desahogaron pruebas, quedando pendientes de desahogar la prueba pericial en materia de Topografía en forma colegiada, así como la prueba de inspección ocular.
29 de octubre de 2010	Se llevó a cabo el desahogo de la prueba de inspección ocular.
10 de febrero de 2011	Compareció el Ingeniero *****, perito designado por la parte actora, a ratificar su dictamen pericial.
2 de agosto de 2011	Advirtiendo de autos, que el Arquitecto *****, perito en materia de Topografía de la parte demandada, Comunidad *****, no emitió su dictamen dentro del término que le fue concedido, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado.
25 de agosto de 2011	Se tuvo al Arquitecto *****, manifestando la imposibilidad para realizar los trabajos topográficos que le fueron encomendados, por lo cual el <i>A quo</i> requirió a la parte actora, para que permitiera al citado profesionista elaborara los trabajos técnicos necesarios.
21 de junio de 2012	Se concedió a la comunidad demandada un término de tres días para que presentara al perito para la aceptación del cargo conferido.
24 de agosto de 2012	Compareció el Ingeniero *****, a aceptar el cargo de perito en materia de topografía de la parte demandada.
15 de octubre de 2012	Se impuso al Ingeniero *****, multa toda vez que no emitió su dictamen pericial en el término concedido.
4 de diciembre de 2012	Se impuso al Ingeniero *****, multa toda vez que no emitió su dictamen pericial en el término concedido.
14 de mayo de 2013	Toda vez que el Ingeniero *****, no emitió su dictamen pericial, el <i>A quo</i> nombró como perito en rebeldía de la parte demandada al Ingeniero *****.
22 de mayo de 2013	Compareció el Ingeniero *****, a aceptar el cargo como perito en materia de topografía en rebeldía de la parte demandada.
7 de junio y 10 de julio de 2013	Se concedió al Ingeniero *****, prórroga de diez días, para rendir su dictamen.
12 de julio de 2013	Se tuvo al Comisariado de Bienes Comunales de *****, apersonándose al procedimiento.
7 de agosto de 2013	Se tuvo al Ingeniero *****, ratificando su dictamen pericial.
14 de agosto de 2013	Se designó al Ingeniero *****, como perito tercero en discordia, quien compareció el veintiuno de agosto del mismo año a aceptar el cargo conferido.
6 de septiembre, 26 y 31 de octubre de 2013	Se concedió al Ingeniero *****, prórrogas a efecto de que emitiera su dictamen pericial.
28 de enero de 2014	Se tuvo al Ingeniero *****, perito tercero en discordia, emitiendo su dictamen pericial, concediendo en la misma fecha término a las partes para formular alegatos.
10 de febrero de 2014	Con motivo del diverso expediente agrario 1027/2013, se decretó la suspensión del procedimiento.
13 de octubre de 2014	Por acuerdo del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, Georg Rubén Silesky Mata, fue adscrito como Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 22.
4 de noviembre de 2014	Se ordenó dejar sin efecto el auto de diez de febrero de dos mil catorce, levantando la suspensión de procedimiento, se concedió término para formular alegatos, y se turnó el expediente para su estudio y elaboración del proyecto de sentencia.
2 de julio de 2015	Para mejor proveer y llegar al conocimiento de la verdad, se emitió acuerdo, en el cual se ordenó dejar sin efecto el auto de cuatro de noviembre del dos mil catorce , y se ordenó girar oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca, para el efecto de recabar diversas documentales para el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de Topografía.
28 de septiembre de 2015	Con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria se ordenó girar oficio recordatorio al órgano registral.
6 de octubre de 2015	Se tuvo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca, informando que la documentación requerida debía ser solicitada al Archivo General Agrario del Registro Agrario Nacional, al respecto, mediante auto de seis de octubre del dos mil quince, se giró el oficio número TUA22-1999/2015, al Archivo General Agrario.

Derivado de lo anterior, en congruencia con los preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia pronta y expedita bajo el principio de celeridad que rige los procesos agrarios, **se evidencia una justicia agraria retardada**, como se observa en la cronología reseñada, el Tribunal *A quo*, ha hecho retardar el cumplimiento a la sentencia emitida el **nueve de septiembre de dos mil ocho**, por el Tribunal Superior Agrario en los

autos del recurso de revisión **364/2008-22**, ya que al presente año de dos mil quince, **han pasado más de siete años** sin que la resolución en mención haya sido cumplida, ocasionado una **justicia denegada al justiciable** contraviniendo los artículos **17 y 27**, fracción **XIX**, que **consagran el derecho al acceso a una justicia efectiva**, ambos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los diversos **8 y 25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** la impartición de justicia agraria debe ser expedita y honesta con el objeto de garantizar la seguridad jurídica a los justiciables, al tenor de los siguientes precedentes:

Í Los peticionarios recurrieron ante el órgano jurisdiccional previsto por la ley con el objeto de buscar un remedio judicial que los amparara contra actos violatorios de sus derechos constitucionales. El órgano jurisdiccional debe razonar sus conclusiones, y debe determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que da origen al recurso judicial, tras un procedimiento de prueba y debate sobre esa alegación. El recurso judicial fue ineficaz, ya que no reconoció la violación de derechos, no amparó al reclamante en su derecho afectado, ni le proveyó una reparación adecuada. El tribunal judicial eludió decidir sobre los derechos del peticionario y le impidió gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del artículo 25 de la Convención¹ **Í (Énfasis añadido)**

En este orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó, entre otras cosas:

Í Á la Comisión observa que la propia norma del artículo 25.2.a establece expresamente el derecho de aquel que acude al recurso judicial a que "la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso". Decidir sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho --con fuerza legal-- que recaiga y que trate sobre un objeto específico. Ese objeto es la pretensión particular del reclamante. Cuando en el presente caso el tribunal judicial desestimó la demanda declarando "no justiciables las cuestiones interpuestas" porque "no existe jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas y no corresponde decidir sobre las mismas", eludió determinar los derechos del peticionario y analizar la viabilidad de su reclamo, y como efecto, impidió a este último gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del artículo 25² **Í ²**

De esta forma es importante ver como el precitado Tribunal Internacional ha interpretado el artículo **25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha emitido jurisprudencia al respecto:

Í DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. ALCANCE GENERAL.³ Los Estados tienen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. **Conforme a lo señalado por la Convención Americana, una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de garantías es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal**, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos (caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171).**Í** (Énfasis añadido)

Í DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. DEBER POSITIVO DE REMOVER LOS OBSTÁCULOS Y ABSTENERSE DE PONER TRABAS PARA EL ACCESO EFECTIVO A LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.⁴ La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone **tomar**

¹ Otro precedente en el que la CIDH fue enfática en cuanto a la necesidad de que los tribunales de justicia produzcan decisiones razonadas sobre el fondo de los asuntos en los que son llamados a intervenir, es el caso del señor Gustavo Carranza vs. Argentina. En su informe de fondo, la CIDH contrastó los alcances de los artículos 8 y 25 de la CADH con la llamada teoría de las "cuestiones políticas no justiciables". La CIDH concluyó que la actuación del poder judicial argentino había configurado la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial del señor Carranza. <http://www.cidh.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesciv.sp.htm>

² Cfr. CIDH, Informe N° 30/97, Caso 10.087, *Gustavo Carranza*, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párrafo 77.

³ Tomado de Silva García, Fernando, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*, Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, 2011, pp. 487.

⁴ *Ibidem*, 488.

todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [A] (caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97). Según el artículo 8.1 de la Convención, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención (caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97; caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94).Ā (Énfasis añadido)

Por lo tanto, si bien uno de los efectos de la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del H. Pleno de este **Ad quem**, lo es en el sentido de que el Magistrado **A quo** actual se encuentra imposibilitado para dictar la sentencia de mérito, toda vez que no cuenta con los medios probatorios suficientes para emitirla, y por tanto consideran infundada la excitativa de justicia **191/2015-22**, sin pasar desapercibido el **exhorto** al Doctor **Georg Rubén Silesky Mata**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, toda vez que **transcurrió un plazo considerable** entre el acuerdo de **cuatro de noviembre de dos mil catorce**, por medio del cual se turnaron los autos del juicio agrario **441/2006** para la elaboración de la sentencia, y el diverso proveído de **dos de julio de dos mil quince**, por medio del cual se dejó sin efecto el turno del expediente para el dictado de la sentencia, siendo lo anterior, un **reconocimiento a la dilación procesal** en que se incurrió dentro del juicio agrario de mérito, esto independientemente de la adscripción del Doctor **Georg Rubén Silesky Mata**, como Magistrado Titular del **A quo**, el **trece de octubre de dos mil catorce**, toda vez que los acuerdos de mérito fueron emitidos posterior a su designación.

Por lo tanto, no es óbice para esta juzgadora, que conforme a las constancias que obran en la excitativa de justicia **191/2015-22**, se aprecia que, amén de reiterar que del **cuatro de noviembre de dos mil catorce**, fecha en que se turnaron los autos para sentencia, al **dos de julio de dos mil quince**, en que se hizo el estudio y análisis de los autos, (transcurriendo **ciento cincuenta y un días hábiles**) con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de **nueve de septiembre de dos mil ocho** emitida por este **Ad quem** (transcurriendo **siete años de trámite**), sin que se encuentre en estado de resolución el juicio agrario **441/2006**.

Por lo que **estimo que atendiendo al principio de acceso efectivo y pleno a la justicia**, consagrado en los artículos **17, 27**, fracción **XIX**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **8 y 25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197** de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita con las garantías de seguridad jurídica enmarcadas en los artículos **14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este **Tribunal Superior Agrario** debió resolver **fundada** la excitativa de justicia **191/2015-22**.

MAGISTRADA NUMERARIA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

Nota: De la pagina 1 a la 12 corresponden a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario el doce de enero de dos mil dieciséis, en la excitativa de justicia E.J. 191/2015-22, relativo al Poblado *****, Municipio de San Mateo del Mar, Estado de Oaxaca, y de la pagina 13 a la 19 corresponden al voto particular que formula la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara. El Secretario General de Acuerdos. Conste.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-